



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5
cmp105bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete de marzo dos mil veinticuatro (2024)

REF. ACCIÓN DE TUTELA

RAD. No 11001 4003 005 2024 00199 00

ACCIONANTE: JUAN PABLO CORVACHO MARQUEZ

ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE
BOGOTA D.C.

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia, presentada por JUAN PABLO CORVACHO MARQUEZ CC 79.716.031, en la que se acusa la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, derecho de petición por la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA D.C.

I. ANTECEDENTES:

- HECHOS:

Manifestó el accionante que, le fueron impuestos los Comparendos No No.11001000000033815549,11001000000033815551,11001000000033815570,11001000000033815572, pero indica que se desconoce la identidad del funcionario y del ente acusador. No se conocen sus actuaciones, y el organismo de tránsito nunca ha presentado el escrito de acusación, el material probatorio, los interrogatorios de parte, pues, al final, el organismo de tránsito cuenta con inspectores de tránsito o quien haga sus veces, que fungen como falladores, pero la identidad, las competencias y los actos procesales desarrollados por la contraparte se desconocen.

Destacó que, al tener conocimiento de citada situación, solicitó ante el organismo de tránsito accionado petición sobre el trámite surtido al interior de los comparendos relacionados anteriormente, a fin de obtener los actos administrativos, copias de las notificaciones, copia del material probatorio dentro de la actuación administrativa por la cual se encuentra con medida cautelar vigente sobre su mesada pensional.

- LA PETICIÓN

Que ampare los derechos fundamentales al buen nombre, el derecho a la intimidad y el derecho a la información veraz, pues la petición fue clara, se

diferenciaron los documentos solicitados y se requirió a la autoridad que debió elaborar los actos administrativos, las notificaciones y tramitar las solicitudes de impedimento y de revocatoria directa.

Igualmente solicitó como medida provisional, el levantamiento de la información consignada en el RUNT y SIMIT, aspectos que fueron denegados por improcedente en el auto admisorio de la presente acción constitucional.

II. SINTESIS PROCESAL:

Fue radicada a través de la oficina de reparto la presente acción constitucional el 23 de febrero de 2024, mediante proveído adiado el 26 de febrero de la misma data, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada, otorgándole el plazo improrrogable de tres (3) días para que brindara una respuesta al amparo deprecado por el actor constitucional. (pdf.09 del expediente digital).

- Secretaria Distrital de Movilidad

La entidad accionada, contestó la presente acción constitucional el 1° de marzo de la presenta anualidad en la que indicó: bajo el oficio de salida SDC 202442101628211 del 01 de marzo de 2024, se brinda respuesta de fondo, de forma clara y precisa a lo solicitado por la accionante, adicionalmente, nos permitimos remitir notificación al correo electrónico departamentoderadicaciones@gmail.com, de conformidad con el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, se entiende que la accionante acepta este medio de notificación, siendo debidamente acreditada dicha situación en el transcurso de la presente. Dentro de lo que se destaca. “Consultada la información que reposa en el Sistema de Información Contravencional de la Secretaría Distrital de Movilidad, se evidenció que el peticionario tiene registrado a su documento de identidad la siguiente orden de comparendo

COMPARENDO	FECHA DEL COMPARENDO	INFRACCIÓN	DETECCIÓN
11001000000033815549	01 de mayo de 2022	D02	FOTODETECCIÓN
11001000000033815551	01 de mayo de 2022	C35	FOTODETECCIÓN
11001000000033815570	01 de mayo de 2022	D35	FOTODETECCIÓN
11001000000033815572	01 de mayo de 2022	D02	FOTODETECCIÓN

Para los comparendos No.11001000000033815549 de fecha 01 de mayo de 2022, 11001000000033815572 de fecha 01 de mayo de 2022, impuesto por la infracción D02 tipificada en el artículo 131 del C.N.T.T.1, consistente en: “conducir sin portar los seguros ordenados por la ley. Además, el vehículo será inmovilizado.”, y 11001000000033815551 de fecha 01 de mayo de 2022, 11001000000033815570 de fecha 01 de mayo de 2022, impuesto por la infracción C.35 tipificada en el artículo 131 del C.N.T.T.2, consistente en: “no realizar la revisión técnico-mecánica en el plazo legal establecido o

cuando el vehículo no se encuentre en adecuadas condiciones técnico-mecánicas o de emisión de gases”, que le fueron notificados en calidad de propietario del rodante involucrado en la comisión de dicha contravención.

Al revisar cada el (los) comparendo(s) mencionado(s), esta dependencia constató que su detección e imposición se sujetaron a los procedimientos establecidos para ello en el Código Nacional de Tránsito Terrestre, la Ley 1843 de 2017 y la Resolución No. 20203040011245 de 2020 emitida por el Ministerio de Transporte.

Así, en cuanto a la validación del comparendo de que trata la Resolución No.20203040011245 de 2020, se pudo comprobar que el (los) agente(s) de tránsito que conoció la(s) orden(es) de la orden de comparendo No. 11001000000033815549,11001000000033815551,11001000000033815570, 11001000000033815572, cumplió con dicho requisito dentro del término contemplado en el artículo 18 de la Resolución enunciada y, por consiguiente, dichos comparendos fueron impuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presunta comisión de la infracción. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del (de los) comparendo(s), este fue remitido mediante correo certificado, a la dirección que el propietario del vehículo automotor tiene reportado en el Registro Único Automotor (RUNT), según lo establecido en el artículo 8° de la Ley 1843 de 2017. Por tanto, al consultar la información inscrita en el Registro Único Automotor (RUNT) a nombre del señor JUAN PABLO CORVACHO MARQUEZ, se encontró como dirección la CLL 36 SUR 79D- 40 en BOGOTÁ.

Según informe de la empresa de correspondencia 4-72 se efectuó LA ENTREGA AL CIUDADANO de la notificación personal, quedando el ciudadano NOTIFICADO EN DEBIDA FORMA tal y como se muestra en las imágenes anexas.

Para el caso en comento, se evidenció que la orden de comparendo 11001000000033815549 de fecha 01 de mayo de 2022, 11001000000033815551 de fecha 01 de mayo de 2022, 11001000000033815570 de fecha 01 de mayo de 2022, 11001000000033815572 de fecha 01 de mayo de 2022, fue legalmente notificada, concluyéndose que, el ciudadano tuvo la oportunidad de controvertirla dentro de los once (11) días hábiles para acudir ante autoridad de tránsito competente en aras de impugnar y exponer sus motivos de inconformidad, so pena de que la autoridad de tránsito continuará con el proceso contravencional de manera oficiosa, de conformidad con el artículo 136 de la Ley 769 de 2022 modificado por artículo 205 del Decreto 19 de 2012.

Así las cosas, considerando que el peticionario no compareció en términos procesales ante la Autoridad de Tránsito para impugnar el comparendo analizado, el funcionario desconocimiento continuó con el proceso

administrativo sancionatorio respectivo y expidió la Resolución Sancionatoria en la que declaró contraventor de las normas de tránsito al señor (a) JUAN PABLO CORVACHO MARQUEZ.

CONSIDERACIONES:

LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, esta protección debe ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

DERECHO DE PETICION

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como una garantía prevista en beneficio de las personas que acuden ante las autoridades u organizaciones privadas, con el fin de que sus solicitudes sean resueltas sin importar en qué sentido, de forma pronta y cumplida, sin perder de vista la congruencia que debe existir entre la petición y la respuesta. Regulado igualmente mediante la ley 1755 de 2015.¹

De tal suerte, que la demora al contestar o incluso las respuestas evasivas, vagas o contradictorias y, en general, las que no resulten concretas e impidan al interesado acceder a la información que solicita cuando la contestación lo desorienta o cause incertidumbre respecto de las inquietudes que procura aclarar, se erigen en conductas que violan el derecho de petición.

Según la Corte Constitucional “Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”².

¹ Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

² Corte Constitucional. Sentencia T- 149 de 2013. Magistrado Ponente. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Imperativo se torna destacar, los parámetros que la Honorable Corte Constitucional ha establecido frente al Derecho de Petición, en cuanto su ejercicio y alcance, los cuales han sido objeto de estudio en diversas sentencias entre las cuales se destaca la Sentencia T- 377 de 2000, en la cual se refirió:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita”.

En este sentido, es menester precisar que ante la existencia de una petición elevada ante la administración o inclusive ante un particular encargado de la prestación de un servicio, la cual no es resuelta dentro del término consagrado por la ley y con las exigencias previstas en la jurisprudencia en cita, es procedente la Acción de Tutela, en aras de amparar la garantía constitucional, prevista en el artículo 23 de la Carta Política.

Amén de lo anterior, conviene señalar que la entidad llamada a responder la petición dispone del plazo previsto en el **artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015³, siendo éste de 15 días**, pues, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción y de no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos de la demora, señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

En armonía de ello, esta sede judicial resalta que todas las personas tienen el derecho de acceder a todos los tratamientos, medicamentos e intervenciones que integren el Plan de Beneficios en Salud y que sean necesarios para asegurar el más alto nivel de salud posible. Ello, a su vez,

³ La ley 1755 del 30 de junio de 2013 regulo el derecho fundamental de petición y sustituyo un título del código de procedimiento administrativo y de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.”

supone que, la prestación de tales servicios debe tener en cuenta las condiciones particulares de quien requiere un procedimiento o intervención médica y, en armonía con ese aspecto, se debe asegurar que la realización de tales tratamientos respete la autonomía de los pacientes, pues ello garantiza la efectividad de otros valores fundamentales como, por ejemplo, la dignidad humana.

DEL DEBIDO PROCESO

El artículo 29 de la Carta Política consagra el debido proceso, como el conjunto de garantías que buscan la protección del individuo que se encuentre incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante el trámite procesal se respeten las formalidades propias de cada juicio y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Para que la protección a este derecho sea efectiva, es necesario que cada una de las etapas procesales estén previamente definidas por el legislador, pues, de lo contrario, la función jurisdiccional quedaría sujeta a la voluntad y arbitrio de quienes tienen la función de solucionar los conflictos de los asociados y de resolver sobre la interdependencia de sus derechos.

Esta previa definición legal de los procedimientos que constituyen el debido proceso, se denomina las "formas propias de cada juicio" y se constituye, por lo tanto, en la garantía de referencia con que cuentan las personas para determinar en qué momento la conducta de los jueces o de la administración se convierte en ilegítima, por desconocerse lo dispuesto en las normas legales, situación en la cual la actuación configuraría una causal de procedibilidad de la acción de tutela.

La Corte Constitucional ha reconocido ese carácter, pero así mismo ha entendido que la procedencia de la acción de tutela en estos casos, en aras de la preservación de principios tales como la seguridad jurídica y la legalidad, también de suma importancia en un estado de derecho, debe ser subsidiaria y excepcional.

Así, a través de su desarrollo jurisprudencial, ha entendido que la acción de tutela es el mecanismo idóneo cuando se presenta una vía de hecho por parte de la autoridad, siempre y cuando el ordenamiento no prevea otro mecanismo para cuestionar la decisión o el existente sea inadecuado o insuficiente para brindar la protección requerida.

A través del presente pronunciamiento, el Despacho analizará si efectivamente al promotor constitucional, la entidad enjuiciada le vulneró algún derecho fundamental, dentro de la actuación administrativa adelantada contra aquel.

De otro lado, con relación al derecho al debido proceso administrativo, el

alto Tribunal, en fallo C-321 de 2022, dijo que esa garantía está:

(...) compuesta por múltiples elementos que constituyen por sí solos un derecho exigible y que, conforme a la jurisprudencia, no son taxativos, a saber: el derecho de audiencia, a la defensa y la contradicción, al funcionario natural sea judicial o administrativo, a la publicidad y comunicación del proceso, a la imparcialidad e independencia de la autoridad competente y a un procedimiento previamente establecido.

(...) El derecho a la audiencia y la defensa implica la garantía de que la persona frente a la cual se inició el trámite administrativo conozca efectivamente la actuación, sea escuchada en ella, tenga acceso a las pruebas recaudadas y la oportunidad procesal de contradecirlas, así como la posibilidad de entender el asunto, de manera que la defensa no sólo se garantice de manera formal sino también materialmente. Por su parte, la garantía del funcionario o juez natural hace referencia al derecho que tiene el individuo de ser procesado por la autoridad que tiene la competencia legal para tal efecto, bajo las garantías de imparcialidad e independencia. Igualmente, en virtud del principio de legalidad, la jurisprudencia ha exigido que el trámite impartido debe haber sido consagrado descrito en las disposiciones normativas, de manera que el particular tenga conocimiento de las etapas, términos y oportunidades procesales dentro del mismo, a efectos de ejercer efectivamente sus derechos. Esto, a su vez, deviene en la necesidad de que se lleven a cabo de manera adecuada las notificaciones y comunicaciones pertinentes dentro del asunto.

En lo referente a la posibilidad de sancionar al propietario de un vehículo esa Corporación, en la sentencia citada, explicó que se encuentra conforme al principio de responsabilidad personal y al derecho a la presunción de inocencia:

(i) imponer una obligación al propietario del vehículo para que “vele” porque el vehículo de su propiedad circule (a) habiendo adquirido el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito; (b) habiendo efectuado la revisión técnico-mecánica dentro del plazo establecido en la ley; (c) por lugares y en horarios que estén permitidos; (d) sin exceder los límites de velocidad permitidos; y (e) respetando la luz roja del semáforo, así como (ii) disponer la posibilidad de que el propietario del vehículo sea sancionado al interior de un proceso administrativo contravencional cuando esa obligación sea incumplida (...)

No obstante, “la responsabilidad del propietario deberá establecerse al interior de un proceso administrativo contravencional de tránsito, que deberá adelantarse garantizando derechos de audiencia, defensa, contradicción y, en general, las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso”.

En cuento a lo destacado anteriormente es preciso indicar que citado proceso se encuentra regulado propiamente por la ley 1873 de 2017⁴, Art. 8 **Procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento que se describe a continuación:** *El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles*

⁴ Por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones.

*siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público. En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo. Una vez allegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción con ayudas tecnológicas se le enviará al propietario del vehículo la orden de comparendo y sus soportes en la que ordenará presentarse ante la autoridad de tránsito competente **dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo**, contados a partir del recibo del comparendo en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito, para el inicio del proceso contravencional, en los términos del Código Nacional de Tránsito.*

4.- CASO CONCRETO.

El asunto que ocupa la atención de este Despacho, radica en la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición y al debido proceso de, JUAN PABLO CORVACHO MARQUEZ toda vez, que los considera vulnerados por la entidad accionada, en el entendido que, no se demostró según él, la debida actuación frente a la imposición de los comparendos 11001000000033815549, 11001000000033815551, 1001000000033815570 de fecha 01 de mayo de 2022, 11001000000033815572 de fecha 01 de mayo de 2022, por los cuales se encuentra vigente una medida cautelar en su contra en la actualidad.

Revisado el material probatorio arrimado al proceso, se advierte que el accionante, presentó petición el 31 de enero de 2024 ante Veeduría de Movilidad, Gestión Documental PQRS Paloquemao, sobre los comparendos citados anteriormente. (pdf.05)

A su turno la entidad aquí accionada, contestó la presente acción constitucional, en la cual allegó soporte de la respuesta dada al accionante sobre la petición radicada en virtud del procedimiento dentro de la actuación administrativa adelantada por los comparendos en cuestión.



Martha Cecilia Vega Benavides <mcvega@movilidadbogota.gov.co>

Notificación oficio de respuesta y anexos Sr. Juan Pablo Corvacho M.Martha Cecilia Vega Benavides <mcvega@movilidadbogota.gov.co>
Para: Departamentoderadicaciones@gmail.com

3 de marzo de 2024, 20:41

Señor
JUAN PABLO CORVACHO MARQUEZ
Departamentoderadicaciones@gmail.com
E.S.D.

Cordial saludo Señor JUAN PABLO CORVACHO MARQUEZ, de manera atenta nos permitimos notificarlo del siguiente oficio:

- ✓ Copia del oficio SDC 202442101628211
- ✓ Soporte documentos contravencionales

2 adjuntos

- Copia del oficio SDC 202442101628211.pdf
1258K
- Soporte documentos contravencionales.pdf
1563K

Dentro de la comunicación emitida al accionante, en fecha 3 de marzo de 2024, se destaca “Consultada la información que reposa en el Sistema de Información Contravencional de la Secretaría Distrital de Movilidad, se evidenció que el peticionario tiene registrado a su documento de identidad la siguiente orden de comparendo

COMPARENDO	FECHA DEL COMPARENDO	INFRACCIÓN	DETECCIÓN
11001000000033815549	01 de mayo de 2022	D02	FOTODETECCIÓN
11001000000033815551	01 de mayo de 2022	C35	FOTODETECCIÓN
11001000000033815570	01 de mayo de 2022	D35	FOTODETECCIÓN
11001000000033815572	01 de mayo de 2022	D02	FOTODETECCIÓN

Para los comparendos No.11001000000033815549 de fecha 01 de mayo de 2022, 11001000000033815572 de fecha 01 de mayo de 2022, impuesto por la infracción D02 tipificada en el artículo 131 del C.N.T.T.1, consistente en: “conducir sin portar los seguros ordenados por la ley. Además, el vehículo será inmovilizado.”, y 11001000000033815551 de fecha 01 de mayo de 2022, 11001000000033815570 de fecha 01 de mayo de 2022, impuesto por la infracción C.35 tipificada en el artículo 131 del C.N.T.T.2 , consistente en: “no realizar la revisión técnico-mecánica en el plazo legal establecido o cuando el vehículo no se encuentre en adecuadas condiciones técnico-mecánicas o de emisión de gases”, que le fueron notificados en calidad de propietario del rodante involucrado en la comisión de dicha contravención. (...)

Se vislumbra en los documentos allegados por parte de la SDM que, se surtió el respectivo procedimiento de conformidad a lo establecido en la ley 769 de 2002, así:

- *Art 37 El respeto al derecho a defensa será materializado y garantizado por los organismos de tránsito, adoptando para uso de sus inculpados y autoridad, herramientas técnicas de comunicación y representación de hechos sucedidos en el tránsito, que se constituyan en medios probatorios, para que en audiencia pública estos permitan sancionar o absolver al inculpadado bajo claros principios de oportunidad, transparencia y equidad.*

Ahora, téngase en cuenta lo dispuesto en la ley 1843 de 2017⁵

- *“ARTÍCULO 8o. Procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento que se describe a continuación: El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público. En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo. Una vez allegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción con ayudas tecnológicas se le enviará al propietario del vehículo la orden de comparendo y sus soportes en la que ordenará presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo, contados a partir del recibo del comparendo en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito, para el inicio del proceso contravencional, en los términos del Código Nacional de Tránsito*

Dicho lo anterior, la entidad accionada allegó comprobante de la actuación surtida al contraventor en cumplimiento a los presupuestos de orden constitucional en cuanto al debido proceso dentro de las actuaciones administrativas como es el caso dentro del presente asunto.

Se vislumbra que se surtió la notificación de acuerdo a la información inscrita en el Registro Único Automotor (RUNT) a nombre del señor JUAN PABLO CORVACHO MARQUEZ, teniendo como dirección la **CLL 36 SUR 79D- 40 en BOGOTÁ**, el 09 de mayo de 2022, aspectos que dan cumplimiento a lo ordenado por el artículo 8° de la ley 1843 de 2017 citada anteriormente.

Adicional a ello, se trae a colación lo dispuesto por el Ministerio de Transito y Transporte en aras de dar estricto cumplimiento al pago del SOAT entre otras medidas regulado por la ley 2161 de 2021⁶, dentro de lo que se destaca - **Los propietarios de los vehículos automotores deberán velar porque los vehículos de su propiedad circulen:** a) *Habiendo adquirido el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito,* b) *Habiendo realizado la revisión tecnomecánica en los plazos previstos por la ley (...)*

La violación de las anteriores obligaciones implicará la imposición de las sanciones previstas en el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010 para dichos comportamientos, previo el cumplimiento estricto del procedimiento administrativo contravencional de

⁵ Por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones.

⁶ Por la cual se establecen medidas para promover la adquisición, renovación y no evasión del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), se modifica la Ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones.

tránsito.

Aspectos que dan acervo legal y probatorio dentro de las actuaciones surtidas dentro de la actuación administrativa adelantada contra el accionante, por lo que se emitieron Resoluciones Sancionatorias No.1087532 de fecha 17 de junio de 2022, No. 1087538 de fecha 17 de junio de 2022, No.1087559 de fecha 17 de junio de 2022, No.1087565 de fecha 17 de junio de 2022, declarándolo contraventor con base al material fotográfico que genero el dispositivo de foto detección ubicado en AV - BOYACÁ - CL - 35 SUR (N/S) – KENNEDY y AV - BOYACÁ - DG - 49 SUR (N/S) - TUNJUELITO, lo anterior, fundado en que el señor JUAN PABLO CORVACHO MARQUEZ es el propietario de la motocicleta de placas **NMS12C**

Por lo tanto, este estrado judicial denota que lo actuado dentro del trámite contravencional adelantado contra el accionante, no vulneró el derecho al debido proceso, así como también se destaca, la improcedencia de la acción constitucional en el entendido que la demandante constitucional no demostró un perjuicio irremediable al invocar mediante la acción de tutela como mecanismo transitorio para tal protección solicitada, adicional a ello, cuenta con otros medios de defensa judicial, como es, acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a fin de ejercer su defensa dentro de la actuación contravencional adelantada en su contra.

Adicional a ello, se advierte que, la decisión adoptada por la entidad demandada constituye un acto administrativo, el cual puede cuestionarse a través las acciones previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De modo que el accionante tiene otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir, dentro de los cuales se puede pedir la suspensión del acto cuestionado. Adicionalmente, De lo anterior se advierte que la decisión adoptada por la entidad demandada constituye un acto administrativo, el cual puede o pudo cuestionarse a través las acciones previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De modo que la accionante dispone con otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir, dentro de los cuales se puede pedir la suspensión del acto cuestionado o la **nulidad y restablecimiento del derecho**, amparada y establecida por el estatuto procesal administrativo ya mencionado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.⁷

⁷ NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

Por lo dicho, se negará el amparo deprecado.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE Bogotá D.C.**, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

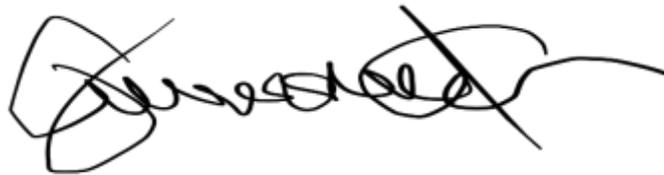
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por JUAN PABLO CORVACHO MARQUEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción, por el medio idóneo más expedito y eficaz.

TERCERO: REMITIR el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Nel Cardona Martinez', with a long horizontal stroke extending to the right.

AR.

**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ**